Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.
INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante desiste de la demanda. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00378-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 314 establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y ordenará el desglose de documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguense a la parte ejecutada.

CUARTO: Archívese la actuación surtida

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

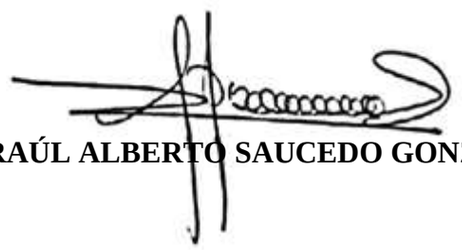

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.
INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvado por el demandado, solicita la suspensión del proceso. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 47001-4189001-2022-00302-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA. P. H. Nit 901.112.830-6
DEMANDADO: CARLOS LINERO ROSADOC.C. 1.082.895.084

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de suspensión obedece al común acuerdo de las partes, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA. P. H contra CARLOS LINERO ROSADOC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELJUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022-00330-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CASACENTRO S.A.S Nit. 900.489.051-1
DEMANDADO: SOCIEDAD R&S CONSTRUIMOS S.A.S Nit. 900.779.071-1

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD CASACENTRO S.A.S, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la SOCIEDAD R&S CONSTRUIMOS S.A.S, por las siguientes sumas:
•TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.509.685,oo), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°3954.
•CUARENTA MIL PESOS ($40.000,oo), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°4020.
•CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($106.400,oo), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°4079.
•SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($76.000,oo), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°4034.
•TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($315.000,oo), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°4032.
•más los intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La sociedad ejecutada SOCIEDAD R&S CONSTRUIMOS S.A.S, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 el día 24 de octubre de 2022, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($202.354,oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado SOCIEDAD R&S CONSTRUIMOS S.A.S, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($202.354,oo), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

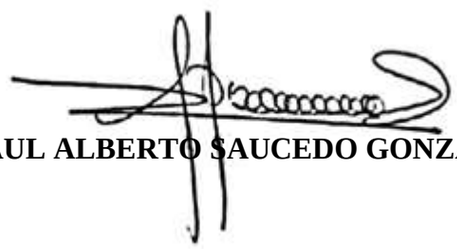

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022-00417-00
DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA CC. 51.651.792
DEMANDADOS: JULIO GARZON MERCADO CC. 1.082.980.227, ZULMA HERNANDEZ JIMENEZ CC. 36.559.917 y GUILLERMO GONZALEZ VILORIA CC. 1.082.870.595

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguense a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

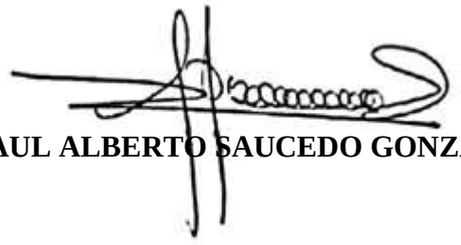

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022-00419-00
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ CC. 1.082.985.999
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFAÑECC. 1.082.876.519

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FABIAN ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFAÑE, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), por concepto de capital adeudado de la letra de cambio N°2 de fecha 26 de agosto de 2021, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFAÑE, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 el día 12 de octubre de 2022, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFAÑE, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

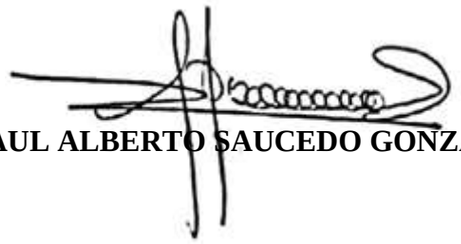

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida y ahora se ha reformado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DESANTA MARTA

RAD: 2022-00525

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en efecto al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda, encontramos en primera medida que mediante estado 132 del 04 de noviembre de 2022, se inadmite la demanda, por cuanto el archivo PDF era ilegible, lo que imposibilita realizar una adecuada lectura y estudio del libelo introductorio y los anexos.

Que en fecha 15 de noviembre de 2022 y estando dentro del término concedido, vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante radica escrito de subsanación, no obstante, el despacho advierte que el poder aportado no cumple con lo establecido en el párrafo segundo del **ARTÍCULO 5° de la ley 2213 de 2022, el cual establece que:** ***"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados(…)".***

Por otro lado, el **ARTÍCULO 6°** de la precitada norma indica que***;*** *"(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos

*sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (*Negrilla fuera de Texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud de subsanación de la demanda fue enviada a dirección distinta a la que se encuentra ubicado el bien inmueble y a la que señala el certificado de Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, es decir, no surtió la debida notificación.

En suma, no queda camino distinto a rechazar la presente demanda por no haberse subsanado como se requirió en auto del 03 de noviembre de 2022.

Conforme a lo señalado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

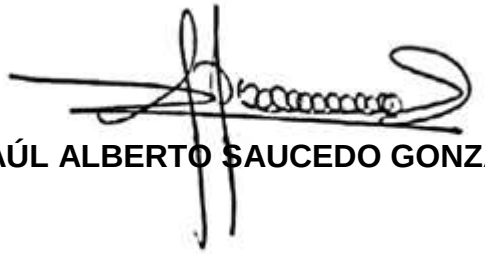

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ